



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CCII • Hermosillo, Sonora • Número 46 Secc. III • Jueves 6 de Diciembre del 2018

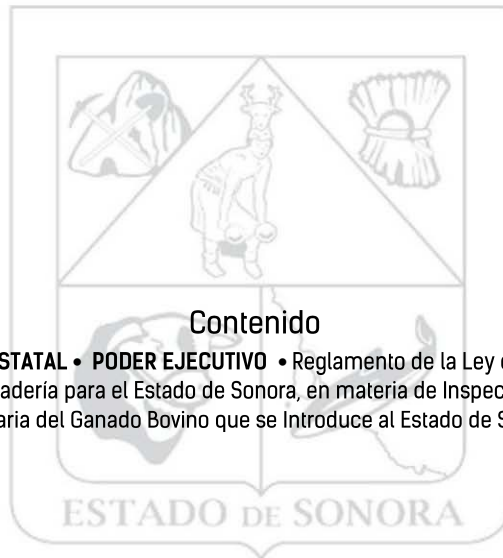
Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Encargado de Despacho
de la Subsecretaría de
Servicios de Gobierno
**Lic. Miguel Ángel
TzinTzun López**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO • Reglamento de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, en materia de Inspección Sanitaria del Ganado Bovino que se Introduce al Estado de Sonora.

Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2018CCII46III-06122018-7FE100668





Gobierno del Estado de Sonora

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confiere los artículos 79, fracciones I y XVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los artículos 6º y 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

La Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, tiene como objeto, entre otros, la protección de la sanidad de las actividades pecuarias de plagas y enfermedades que puedan afectarlas; regular la movilización de ganado, sus productos y subproductos, así como el establecimiento de las medidas de sanidad sin perjuicio de lo que prevengan las leyes federales.

Uno de los aspectos más importantes que esta legislación contempla, son las medidas de sanidad para preservar los avances sanitarios que se han obtenido, así como para alcanzar mayores niveles de sanidad; con ese fin la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora establece un estricto control de las introducciones de ganado al Estado, cuyo propósito es verificar, en los puntos de acceso al Estado, que el ganado que se introduce con destino a los predios ganaderos de Sonora, así como el que transita hacia otros estados del País, se encuentra libre de plagas y enfermedades para evitar que pueda verse afectada la sanidad de la actividad ganadera de la entidad.

Lo anterior resulta de vital importancia para la actividad ganadera, pues se evita que se interne ganado que pueda ser portador de plagas y enfermedades que puedan poner en riesgo la sanidad alcanzada y los reconocimientos obtenidos a nivel nacional e internacional, que les han permitido a nuestros productores comercializar sin restricciones sanitarias el ganado bovino y sus productos, obteniendo así mejores ingresos.

Para poder lograr lo anterior las autoridades competentes para aplicar La Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, han establecido un estricto control en los principales puntos de entrada de ganado en la entidad, en donde en forma permanente se inspecciona todo el ganado que se introduce y se aplican los tratamientos sanitarios cuando es portador de plagas y enfermedades, además, en estos establecimientos se verifica el cumplimiento de las campañas sanitarias que a nivel nacional se desarrollan, como es el caso de la tuberculosis bovina y brucelosis.

Es precisamente en estos establecimientos sanitarios que son las Estaciones Cuarentenarias de acceso al Estado, en donde las autoridades realizan sus funciones al inspeccionar y al aplicar los tratamientos sanitarios al ganado, y es en donde se requieren que estén perfectamente definidas sus atribuciones y obligaciones derivadas de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, que les permita dentro del orden legal ejercer sus atribuciones.

Si bien la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora contempla en diversos capítulos, las disposiciones que regulan la introducción de ganado al Estado, así como la inspección sanitaria y las facultades para implementar las medidas sanitarias que se requieran para preservar la sanidad animal, se considera conveniente reglamentar algunas de sus disposiciones para detallar las atribuciones antes descritas.

El proyecto de Reglamento de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, en materia de Inspección Sanitaria del Ganado Bovino que se introduce al Estado de Sonora, contempla pormenorizadamente las atribuciones que requieren las autoridades en la regulación, inspección sanitaria y la aplicación de los tratamientos sanitarios de todo el ganado que se introduce al Estado, asimismo contempla las obligaciones a cargo de los introductores de ganado, de tal manera que se pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por la legislación anterior que es la de preservar la sanidad de las actividades pecuarias de Sonora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Ganadería es una de las actividades económicas de mayor importancia en el Estado de Sonora, destacando por su contribución en el Producto Interno Bruto de la entidad, pero sobre todo por su importancia social pues de ella dependen más 35 mil productores y sus familias, que concurren al mercado nacional y de exportación con su ganado y sus productos para comercializarlos sin restricciones sanitarias

Que lo anterior se debe a que la actividad ganadera de Sonora tiene el más alto estatus sanitario en nuestro país, pues está reconocida por nuestras propias autoridades como libre de Garrapata *Boophilus Spp* y de Brucelosis, y es el único Estado reconocido por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) como Estado Acreditado Modificado Avanzado en Tuberculosis Bovina así como libre de Garrapata *Boophilus Spp*, lo cual ha sido posible obtener como resultado de las campañas y acciones sanitarias y a la regulación con fines sanitarios de la movilización e introducción de ganado al Estado que establece la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora.

Que anualmente se introducen al Estado, más de 250 mil cabezas de ganado con destino a nuestra entidad y una parte considerable se moviliza en tránsito hacia otros Estados del País, lo que nos obliga a tener que asegurarnos de que no sean portadores de plagas o enfermedades, que al introducirlos al Estado, o bien durante su recorrido al transitar por la entidad, puedan afectar la sanidad de la actividad ganadera de Sonora.

Que para lo anterior se establecieron desde hace más de 45 años, las Estaciones Cuarentenarias ubicadas en los principales accesos de entrada al Estado, en donde se inspecciona físicamente, se verifica su condición sanitaria y se le aplica el tratamiento garrapaticida a todo el ganado que se introduce al Estado o que se moviliza en tránsito, para evitar que se vea afectada la sanidad de la actividad ganadera del Estado.

Que con el fin de precisar y organizar los procedimientos que contempla la Ley de Ganadería para la Introducción y tránsito de ganado al Estado, que permitan realizar en forma adecuada los servicios de inspección sanitaria que se realizan en las Estaciones Cuarentenarias de acceso al Estado de Sonora, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE GANADERIA PARA EL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE
INSPECCIÓN SANITARIA DEL GANADO BOVINO QUE SE INTRODUCE AL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.- Estas disposiciones tienen como propósito organizar la inspección sanitaria y tratamiento garrapaticida a todo el ganado que se introduzca o transita por el Estado, prevista en la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, con el fin de preservar la salud animal de la actividad ganadera del Estado.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- **Arete:** Dispositivo metálico, de plástico o de cualquier otro material que se aplican en las orejas de los animales y que sirven para identificar su origen o propiedad, de acuerdo a las especificaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura del Gobierno del Estado de Sonora o del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

II.- **Baños de Línea:** Son las instalaciones ubicadas en la parte limítrofe de Sonora con los Estados de Chihuahua y Sinaloa, como son: Las Chinacas, San Bernardo, Minas Nuevas, El Sabino, Palos Chinos, El Maquipo, Tapizuelas, en el municipio de Álamos, Masiaca en Navojoa y Estación Luis en Huatabampo, así como todos aquellos que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura del Gobierno del Estado de Sonora, los cuales cuentan con la infraestructura sanitaria para la inspección física y aplicación del tratamiento garrapaticida al ganado, cuya introducción, previa autorización por dicha Secretaría, sea por donde no existan Estaciones Cuarentenarias, estableciendo las medidas sanitarias para evitar la propagación de plagas y otras enfermedades del ganado;

III.- **Comité de Campaña:** El Comité de Campaña para la Erradicación de la Tuberculosis Bovina y Brucelosis en el Estado de Sonora;

IV.- **Comité de Inspección:** El Comité de Inspección Pecuaria del Estado de Sonora;

V.- **Certificado Zoonosanitario de Movilización:** Documento Oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o por quienes estén acreditados por dicha dependencia para constatar el cumplimiento de las normas oficiales;

VI.- **Constancia de tratamiento garrapaticida:** Documento Oficial que expide la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura o por quienes estén acreditados por dicha dependencia, en donde se hace constar que se aplicó el tratamiento garrapaticida al ganado y este se encuentra libre de cualquier ectoparásito;

VII.- **Certificado de Hato de Origen:** Documento que emite la autoridad competente o Instituciones acreditadas en materia de sanidad animal del país o región de donde es originario el ganado que se moviliza;

VIII.- **Certificado de Hato Libre:** Documento oficial expedido por la autoridad competente en donde hacer constar que el ganado de ese hato esta libre a Tuberculosis Bovina o Brucelosis de conformidad con la Ley Federal de Sanidad Animal y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

IX.- **Cuarentena:** Medida zoonosanitaria consistente en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, productos, subproductos, desechos y esquilmos por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga sujeta a control en los términos establecidos por la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora;

X.- **Estación Cuarentenaria:** Las instalaciones que cuentan con corrales de recepción de ganado, área de inspección, baño de inmersión y corrales de área limpia, y que tienen todo el equipo y personal técnico, que ha sido autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora, para la revisión documental e inspección sanitaria y aplicación del tratamiento garrapaticida del ganado, así como para la aplicación de cuarentenas, lo cual implica el manejo, alojamiento y alimentación del ganado, expedición de Guías de Tránsito y constancias de tratamiento garrapaticida, limpieza y desinfección de vehículos e instalaciones y todas aquellas medidas sanitarias que sirven para evitar la propagación de plagas y enfermedades del ganado;

XI.- **Estación Cuarentenaria de Acceso al Estado:** Son las Estaciones Cuarentenarias ubicadas en los principales puntos de entrada al Estado de Sonora, como es la de Estación Don, en el municipio de Huatabampo, Puerto San Luis en el Municipio de Agua Prieta y la de Maycoba ubicada en el municipio de Yecora, así como todas aquellas que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora, para preservar la sanidad animal de la actividad ganadera del Estado;

XII.- **Estación Cuarentenaria Interna:** Son las cuarentenarias ubicadas en el interior del Estado, como es Bahuises en el municipio de Navojoa, Tonichi en el municipio de Soyopa y Las Guasimas en el municipio de Empalme, así como todas aquellas que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora para preservar la sanidad animal de la actividad ganadera del Estado;

XIII.- **Garrapata:** Ácaros cosmopolitas pertenecientes a los artrópodos, ectoparásitos temporales obligados de reptiles, aves o mamíferos, observables a simple vista en su estado adulto. Se dividen en dos familias, garrapatas duras o ixodidae y blandas o argásidae;

XIV.- **Guía de Tránsito:** Documento que expide un inspector para la movilización de ganado, sus productos y subproductos, una vez que se verifica su legítima propiedad y cumplimiento de las disposiciones sanitarias;

XV.- **Inspector Sanitario:** Persona a la que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora le ha extendido previa capacitación y evaluación el nombramiento de Inspector Sanitario;

XVI.- **Inspector de Ganadería:** Persona a la que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora le ha extendido el nombramiento de Inspector de Ganadería, para ejercer las funciones previstas para dicho cargo, y en la zona ganadera a la cual se encuentra asignado. Lo anterior de conformidad por los artículos 48, 49, 51 y 52 de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora;

XVII.- **Ley de Ganadería:** La Ley de Ganadería Para el Estado de Sonora;

XVIII.- **Reglamento:** Las disposiciones del presente Reglamento;

XIX.- **Secretaría:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora;

XX.- **SENASICA:** Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

XXI.- **SINIIGA:** Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado; y,

XXII.- **Tratamiento Garrapaticida:** Es la aplicación del baño garrapaticida por inmersión, por aspersión, por la aplicación de Ivermectina al ganado, o bien por cualquier otro método autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria o la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento los siguientes:

- I.- La Secretaría;
- II.- Los Inspectores Sanitarios;
- III.- Los inspectores de Ganadería, y
- IV.- Los Comités de Inspección y de Campaña.

ARTÍCULO 4.- Son facultades y obligaciones de los Inspectores Sanitarios:

- I.- Inspeccionar física, detallada, minuciosa y completamente el cuerpo y aplicar el tratamiento garrapaticida a todo el ganado que se pretenda introducir al Estado o que se movilice en tránsito hacia otras entidades;
- II.- Aplicar los tratamientos sanitarios e inmovilizar al ganado enfermo;
- III.- Revisar la documentación requerida para la movilización de origen y de propiedad del ganado;
- IV.- Hacer recomendaciones a los conductores de los embarques o propietarios de los animales para el desembarque, manejo, inspección y tratamiento garrapaticida;
- V.- Aplicar cuarentenas al ganado infestado con garrapata e inmovilizar al ganado que muestre signos de alguna enfermedad;
- VI.- Evitar la movilización de ganado que presente irregularidades en la propiedad o documentación sanitaria, así como de todo aquel ganado enfermo o muerto, y de aquel que se encuentre infestado de ectoparásitos;
- VII.- Colectar y enviar a laboratorios autorizados, las muestras de garrapata para su identificación taxonómica, así como del líquido del baño para su análisis de concentración, potencial de hidrogeno (PH) y contaminación (polución);
- VIII.- Levantar las actas cuando detecte alguna irregularidad en la propiedad, documentación sanitaria, se detecte garrapata o alguna enfermedad en el ganado, así como para cuando se presente muerte en los animales, para lo cual deberá informar de ello a la Secretaría y al Comité de Inspección;
- IX.- Expedir las constancias de tratamiento garrapaticida del ganado aplicado en la Estación Cuarentenaria respectiva;
- X.- Expedir guías de tránsito para la movilización del ganado que ha sido inspeccionado y aplicado el baño garrapaticida y estén libres los animales de ectoparásitos;
- XI.- Denunciar ante las autoridades correspondientes la posible comisión de algún delito que detecten al revisar la documentación y el ganado, proporcionándoles copia certificada de toda la documentación, actas levantadas y toda evidencia encontrada;
- XII.- Aplicar la marca de herrar CN y el número del Estado de Origen al ganado cuando los animales no lo presenten correctamente;
- XIII.- Evitar las introducciones de ganado cuando no cumplan con los procedimientos que establece la Ley de Ganadería y este Reglamento, y
- XIV.- Las demás que la Ley de Ganadería y este Reglamento les confieran.

ARTÍCULO 5.- Los Inspectores Sanitarios adscritos a las Estaciones Cuarentenarias y Baños de Línea, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que algún embarque de ganado pretenda internarse

irregularmente al Estado o de los que hayan introducido en forma subrepticia al Estado, o bien de aquellos que desean internar su ganado sin observar los procedimientos de inspección sanitaria y tratamientos garrapaticidas establecidos por la Ley de Ganadería y en este Reglamento, debiendo de informar de inmediato a la Secretaría para que se localice el ganado y se apliquen las medidas y sanciones necesarias al infractor de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 y 258 de la Ley de Ganadería.

CAPÍTULO III DE LAS INTRODUCCIONES DE GANADO

ARTICULO 6.- Toda introducción de ganado hacia el interior del Estado debe de contar previamente con la autorización que expide la Secretaría en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley de Ganadería.

ARTÍCULO 7.- Todas las introducciones de ganado al Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Ganadería, se harán invariablemente por las Estaciones Cuarentenarias ubicadas en los principales accesos al Estado en donde en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 131 del ordenamiento jurídico anterior, se llevará a cabo un estricto control del cumplimiento de las disposiciones emitidas en materia de sanidad animal.

ARTICULO 8.- Con el propósito de preservar el estatus de Sonora como estado Acreditado Modificado Avanzado a Tuberculosis Bovina y de libre a Brucelosis y de Garrapata *Boophilus Spp*, así como de cualquier otra enfermedad o plaga que ponga en riesgo la sanidad animal, todas los embarques de ganado con destino al Estado de Sonora, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Ganadería, tienen la obligación de presentarse en las Estaciones Cuarentenarias de acceso al Estado, en donde entregarán la autorización correspondiente, así como la Guía de Tránsito de origen, el Certificado Zoonosanitario de Movilización, la Constancia de tratamiento garrapaticida, y según sea el caso del origen del ganado y propósito de la introducción de los animales deberán de presentar además el Certificado de Hato de Origen, Certificado de Hato libre, así como las constancias de pruebas vigentes con resultado negativo a Tuberculosis Bovina y Brucelosis y toda la documentación requerida.

ARTÍCULO 9.- Todos los embarques de ganado que transitan por Sonora y que procedan de otro Estado y cuyo destino final sea otra entidad del País, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Ganadería, deberán presentarse en las Estaciones Cuarentenarias de acceso al Estado en donde se revisará toda su documentación sanitaria, de propiedad y movilización y todo el ganado será inspeccionado sanitariamente y se le aplicará el tratamiento garrapaticida correspondiente para transitar por la zona libre que es Sonora hacia su destino, cuyo propósito es evitar la proliferación de garrapata o alguna enfermedad que afecte a la actividad ganadera de la entidad durante su movilización por el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 10.- Los propietarios de los embarques de ganado que se introducen al Estado o que transitan por Sonora, deberán de observar los procedimientos establecidos por la Secretaría y el Comité de Inspección para la programación de los servicios de inspección sanitaria y tratamiento garrapaticida en las Estaciones Cuarentenarias.

ARTÍCULO 11.- Los conductores de los embarques y los propietarios de los animales, tienen la obligación de prestar todo el auxilio y colaboración que les sean requeridos para la inspección sanitaria y aplicación del tratamiento garrapaticida del ganado que movilicen, así como atender todas las recomendaciones que les hagan los Inspectores Sanitarios y a entregarles toda la documentación sanitaria que se les sea requerida.

ARTÍCULO 12.- Los conductores de los embarques de ganado o los propietarios de los animales, al llegar a la Estación Cuarentenaria de acceso al Estado, deberán de entregar toda la documentación de propiedad del ganado, de su movilización y la documentación sanitaria a los Inspectores Sanitarios. Asimismo, deberán de cumplir con las indicaciones que reciban de partes de los inspectores en relación a la documentación y desembarque del ganado.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INSPECCIÓN SANITARIA DE GANADO EN LAS ESTACIONES CUARENTENARIAS

CAPÍTULO I LA INSPECCION SANITARIA

ARTÍCULO 13.- Todo el ganado que se introduzca con destino al Estado de Sonora, o bien aquel que transite hacia otra entidad será revisado físicamente y rigurosamente por los Inspectores Sanitarios para verificar la presencia o ausencia de garrapata en los animales, para tal efecto se observará los manuales operativos emitidos por la Secretaría.

ARTÍCULO 14.- El Inspector Sanitario realizará una revisión de toda la documentación de propiedad, movilización y sanitaria del ganado que se pretenda introducir al Estado y en caso de detectar que la documentación no corresponde a la cantidad o tipo de ganado, o que no coincidan los aretes del SINIGA con el que porten los animales, o los aretes de la pruebas correspondientes, la cantidad, sexo y tipo de ganado no coincidan con la documentación sanitaria, o bien cualquier otra irregularidad que se detecte en el ganado, se informará de ello al operador de la unidad que transporta al ganado o a su propietario, levantará el acta correspondiente y tomara toda la evidencia gráfica y documental del hecho e informara inmediatamente a la Secretaría y al Comité de Inspección y dicho ganado quedará inmovilizado hasta que se subsanen o corrijan las irregularidades detectadas.

ARTÍCULO 15.- Cuando de la revisión documental y física del ganado se detectare la posible comisión de algún delito, el Inspector Sanitario inmovilizará el ganado, se levantará el acta correspondiente, e informará a la Secretaría y al Comité de Inspección de ese hecho y dará parte a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 16.- Si llegara ganado con algún signo o evidencia de alguna enfermedad, así como con heridas, lesiones o mala condición física se informará de inmediato al operador del embarque o al propietario del ganado, se levantará el acta respectiva y se aplicarán las medidas sanitarias y tratamientos correspondientes.

ARTÍCULO 17.- En caso de llegar ganado muerto o que falleciera con motivo de alguna enfermedad que tuviera al llegar, se levantará el acta correspondiente ante la presencia del conductor del embarque, debiéndose de informar de ello a los propietarios del ganado y a la Secretaría, realizado lo anterior los

Inspectores procederán a incinerar a los animales en la fosa de incineración siguiendo el procedimiento establecido en los manuales de operación, levantando evidencia gráfica de lo anterior.

CAPÍTULO II DEL BAÑO GARRAPATICIDA DEL GANADO

ARTÍCULO 18.- Una vez que todo el ganado ha sido inspeccionado y revisada su documentación sanitaria, de movilización y de propiedad, se le aplicara el tratamiento garrapaticida en las instalaciones de la Estación Cuarentenaria para eliminar cualquier tipo de garrapata que por la edad del ectoparásito no se haya detectado visual o manualmente por los Inspectores Sanitarios.

Los tratamientos garrapaticidas pueden ser utilizando Ixodicidas de las familias de las Amidinas, Organofosforados y Piretroides, que están autorizados para aplicarse por inmersión y aspersión, asimismo pueden ser tratados con Lactonasmacrociclicas y/o con cualquiera otro tipo de producto que sea autorizado por la Secretaría.

ARTÍCULO 19.- Los baños de inmersión de las Estaciones Cuarentenarias y Baños de Línea deberán de contar con una solución de Ixodicida de acuerdo a las recomendaciones técnicas de la Secretaría, y de conformidad con los manuales operativos, para lo cual la Secretaría estará supervisando cuidadosamente que siempre se tenga en óptimas condiciones de uso, verificando que la solución es la adecuada tomando las muestras para enviarlas al laboratorio para constatar su efectividad, de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 20.- Al bañar el ganado los Inspectores Sanitarios deberán de sumergir totalmente cada animal para asegurarse que se bañe en su totalidad, para que tenga la efectividad deseada y quede libre de cualquier ectoparásito.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría capacitará a los Inspectores Sanitarios sobre los procedimientos de inspección y los tratamientos garrapaticidas del ganado y los estará supervisando constantemente.

ARTÍCULO 22.- Al ganado que no se le haya detectado garrapata en la inspección y al cual se le aplique el tratamiento garrapaticida en la Estación Cuarentenaria será pasado a los corrales del área limpia para que sea movilizad hacia su destino, debiendo de ser retirado por el operador del embarque en forma inmediata, para tal efecto se le expedirá la Guía de Tránsito y la Constancia de tratamiento garrapaticida que garantiza que los animales están totalmente libres de cualquier ectoparásito.

CAPÍTULO III DE LA APLICACIÓN DE CUARENTENAS AL GANADO

ARTÍCULO 23.- Cuando al realizarse la inspección física del ganado y se le detecte garrapata viva a alguno de los animales, se aplicará el tratamiento garrapaticida a todo el lote del ganado y se aplicará una cuarentena por 72 horas, pasando la totalidad del embarque de ganado al mismo corral donde se alojaba, para tal efecto se observarán los procedimientos establecidos en el manual operativo expedido por la Secretaría.

ARTICULO 24.- Los Inspectores Sanitarios, al detectar garrapata en el ganado, ante la presencia del operador del embarque y con la asistencia de dos testigos, levantarán el acta respectiva, y tomarán evidencia física y documental necesaria, asimismo coleccionarán las muestras de garrapata detectadas las cuales remitirán al laboratorio para su identificación taxonómica, además enviarán el acta a la Secretaría para el seguimiento correspondiente.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría informará al SENASICA de los embarques de ganado que fueron detectados con garrapata y le remitirá, en caso de ser solicitado, toda la documentación sanitaria de origen, la cual ampara la sanidad y que los animales están libres de garrapata, y asimismo le comunicará también cuando se haya detectado alguna enfermedad, o bien de cualquier otra irregularidad que se detecte; para que tome las medidas pertinentes, siguiendo los procedimientos establecidos en los manuales de operación.

ARTÍCULO 26.- Una vez concluido el tiempo de la primera cuarentena, todo el lote del ganado será sometido de nueva cuenta a una cuidadosa segunda inspección física y si no se le detecta garrapata viva, será liberado de la cuarentena y será sometido nuevamente al tratamiento garrapaticida el cual se aplicará para eliminar garrapata que no pudiera ser detectada en la inspección, realizado lo anterior el ganado será pasado a los corrales del área limpia para que sea movilizado hacia su destino, debiendo el operador del embarque o el propietario del ganado de retirarlo inmediatamente, para tal efecto se le expedirá la guía de tránsito y la constancia de tratamiento garrapaticida que garantiza que los animales están totalmente libres de cualquier ectoparásito.

ARTICULO 27.- En caso de detectarse de nueva cuenta garrapata viva en la segunda inspección al embarque de ganado Cuarentenado, le será aplicada una segunda cuarentena por otros tres días en el área correspondiente de la Estación Cuarentenaria y se aplicará de nueva cuenta otro tratamiento garrapaticida en base a lo establecido por el manual operativo, debiendo el Inspector Sanitario informar de la resistencia del ectoparásito a la Secretaría y al Comité de Inspección, así como al operador del embarque y al propietario de los animales, quienes informarán de lo anterior al SENASICA a quien le harán llegar toda la documentación correspondiente. En estos casos se podrá proponer a los propietarios de los animales aplicar al ganado un coadyuvante inyectable a base de Ivermectina (lactonasmacrociclicas) quedando cuarentenados por 72 horas, para posteriormente ser inspeccionado y aplicado el baño garrapaticida por inmersión.

ARTÍCULO 28.-Cada vez que se detecte garrapata a un embarque de ganado, los corrales donde se alojaba el ganado con garrapata, así como el área de inspección, los pasillos y el área que estuvo en contacto con esos animales, deberán ser debidamente desinfectados, retirándose todo el material de desecho que hayan dejado los animales y depositándose en la fosa de incineración para proceder a su incineración inmediata, debiendo de tomar toda evidencia gráfica.

ARTÍCULO 29.- Una vez concluido el tiempo de la segunda cuarentena, nuevamente se deberá inspeccionar todo el lote de ganado, si no se le detecta garrapata viva, será liberado de la cuarentena de acuerdo al procedimiento establecido en el manual operativo, por el contrario si se le detecta otra vez garrapata viva a alguno de los animales se aplicará una tercera cuarentena, solo que esta será por 7 días y será sometido

nuevamente a otro tratamiento garrapaticida tal y como lo establece el manual operativo, y así se seguirá el mismo procedimiento hasta que sea liberado. En estos casos se levantará el reporte y se dará aviso a la Secretaría, quien a su vez lo hará del conocimiento al SENASICA.

CAPÍTULO IV DE LA DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS, INSTALACIONES Y TOMA DE MUESTRAS

ARTÍCULO 30.- Una vez concluidos los tratamientos sanitarios del ganado, los Inspectores Sanitarios expedirán la Guía de tránsito para su movilización dentro del Estado o hacia el punto de salida cuando su destino sea otra entidad, y extenderán la documentación sanitaria que garantiza que el ganado está libre de garrapata y que no tiene ninguna enfermedad que presente algún riesgo para sanidad animal de la actividad ganadera del Estado, ni para las entidades a donde se dirija cuando transite por Sonora.

ARTÍCULO 31.- Todo vehículo que transporta ganado con garrapata, inmediatamente deberá ser sometido a un procedimiento de desinfección, el cual consiste en la aplicación de ioxidica por aspersión, se retirará todo el estiércol y demás materiales que se encuentran dentro de la jaula, llevándolo a la fosa de incineración, para eliminar la posibilidad de que en las superficies de la jaula ganadera en que se movilizan los animales pudiera quedar garrapata, así como fluidos corporales y desechos de los animales que al internarse o al transitar por el Estado, pudiera hacer proliferar este ectoparásito, o bien alguna enfermedad.

Los Inspectores Sanitarios impedirán, incluso con el auxilio de la fuerza pública, que las jaulas o cualquier otro medio en que se transporte el ganado se movilen de las Estaciones Cuarentenarias sin antes haberles aplicado la desinfección correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Los Inspectores Sanitarios estarán tomando muestras de la solución de los baños garrapaticidas para comprobar su eficacia en la limpieza de la eliminación de garrapata en el ganado, asimismo estarán haciendo las recargas de acuerdo con los manuales de operación, para que los baños estén siempre en óptimas condiciones de operación.

ARTÍCULO 33.- La Secretaría estará supervisando que estén en óptimas condiciones de operación los baños garrapaticidas y toda la infraestructura de las Estaciones Cuarentenarias y verificará que la efectividad de los baños sea la recomendada por SENASICA.

TÍTULO TERCERO DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO EN LAS ESTACIONES CUARENTENARIAS

CAPÍTULO I MOVILIZACIÓN DEL GANADO EN LAS ESTACIONES CUARENTENARIAS

ARTÍCULO 34.- El Inspector Sanitario una vez que haya inspeccionado y aplicado el baño garrapaticida al ganado y haya comprobado que no es portador de plagas o enfermedades, le expedirá la Guía de tránsito correspondiente hacia el lugar de destino de la movilización, asimismo se le expedirá la Constancia de tratamiento garrapaticida del ganado.

ARTÍCULO 35- Los propietarios del ganado deberán de cubrir los honorarios correspondientes por los servicios de inspección y tratamientos garrapaticida, de acuerdo con las tarifas autorizadas por la Secretaría, así como los relativos a los costos derivados de la aplicación de medicamentos y alimentación del ganado.

ARTÍCULO 36.- Las Guías de Tránsito que se expidan en las Estaciones Cuarentenarias, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Ganadería, deberán de cancelarse al llegar a su destino con el Inspector correspondiente y en el caso del ganado que transite por el Estado deberá de cancelarse la guía en el punto de inspección a la salida de la entidad.

La Secretaría dará un estricto seguimiento a las introducciones de ganado al Estado, así como en tránsito a otras entidades, en caso de que no se haya cancelado la Guía de tránsito al llegar el ganado a su destino dentro del Estado, o bien a la salida de la entidad cuando se movilice el ganado en tránsito, se aplicarán las sanciones señalados en la Ley de Ganadería. Asimismo, la Secretaría supervisará el procedimiento sanitario que el personal técnico del Comité de Campaña aplique al ganado.

ARTÍCULO 37.- Todo embarque de ganado que transite por Sonora y con destino hacia otros Estados del País, será debidamente flejado y el número de fleje será registrado en la Guía de tránsito, el embarque deberá de detenerse en el punto de salida del Estado que se indique en la guía para la cancelación de este documento y se verifique que el fleje no fue violado.

ARTÍCULO 38.- En caso de que el fleje haya sido violado, el Inspector del punto de salida inmovilizará el ganado, levantará el acta respectiva e informará de ello a la Secretaría, quien procederá a verificar que sea el mismo ganado que aparece documentado en la Guía de tránsito y el resto de la documentación sanitaria. Si se comprueba que se dejó indebidamente ganado en el Estado, la Secretaría aplicará las sanciones correspondientes, así como las medidas sanitarias y de control en el lugar o predio en donde se dejó indebidamente el ganado, procediendo en este último caso conforme a lo que establece el artículo 93 de la Ley de Ganadería.

ARTÍCULO 39.- Cuando por alguna descompostura, accidente, enfermedad de los operadores o pormocia de estos, detengan la movilización del ganado en tránsito y sea necesario bajar a los animales en algún corral o predio o transbordarlos en otra unidad, deberán de obtener previamente la autorización de la Secretaría quien tomará las medidas necesarias para que no se vea afectada la actividad ganadera del Estado, sobre todo de aquellos casos en que por el origen de los animales y el estatus sanitario de la actividad ganadera del Estado, dicho ganado no pueda dejarse en predios o corrales de Sonora.

CAPÍTULO II DE LAS CONDICIONES SANITARIAS

ARTÍCULO 40.- La Secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Ganadería, establecerá las condiciones sanitarias en las autorizaciones que expida para las introducciones de ganado al Estado, con el fin de preservar la sanidad animal de la actividad ganadera, para tal fin estará solicitando las recomendaciones sanitarias al Comité de Campaña.

El cumplimiento de las condiciones sanitarias será verificado por los Inspectores Sanitarios de las Estaciones Cuarentenarias y demás puntos de inspección ubicados dentro del Estado.

ARTÍCULO 41.- Las condiciones sanitarias para la introducción y movilización de ganado dentro del Estado, son las medidas sanitarias que establece la Secretaría para preservar la sanidad animal de la actividad ganadera del Estado, quien estará supervisando la aplicación y debido cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría, con el apoyo del Comité de Campaña, estará capacitando y evaluando, en materia de sanidad animal a todos los Inspectores Sanitarios e Inspectores de Ganadería, a quienes hará llegar en forma oportuna toda la información sanitaria relativa a campañas y acciones sanitarias.

ARTÍCULO 43.- Si en alguna región o Estado de nuestro País o en cualquier otro de donde proceda el ganado, productos o subproductos pecuarios que pretendan introducirse al Estado, se llegara a presentar el brote de alguna enfermedad que afecte al ganado, la Secretaría enviara una alerta sanitaria a los Inspectores Sanitarios de las Estaciones Cuarentenarias, para evitar la introducción de ganado e incluso de productos y subproductos pecuarios procedentes de la región en donde se presentó el problema sanitario con el fin de evitar algún riesgo a la sanidad de la actividad ganadera de Sonora. En caso de haberse expedido autorizaciones para introducir ganado, productos y subproductos pecuarios procedentes de las regiones en que se hayan presentado los problemas sanitarios y estas estuvieran vigentes, la Secretaría las suspenderá hasta que sea resuelto el problema sanitario.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

ARTÍCULO 44.- La Secretaría se apoyará en los organismos descentralizados como el Comité de Inspección Pecuaría y Comité de Campaña para tener en óptimas condiciones de operación a todas la Estaciones Cuarentenarias y Baños de Línea, con el fin de que se proporcione el servicio de inspección sanitaria en forma eficiente, con personal debidamente capacitado, con la infraestructura y el equipo necesario y que tengan los productos Ixodididas, medicamentos y todo tipo de insumos, para que se brinde un eficiente servicio de inspección sanitaria y tratamiento garrapaticida al ganado.

ARTÍCULO 45.- Las Estaciones Cuarentenarias operarán todos los días del año en los horarios que permitan tener la visibilidad para realizar la inspección sanitaria, sin perjuicio de incorporar el equipo, tecnología e iluminación para que se proporcione gradualmente los servicios de inspección día y noche.

ARTÍCULO 46.- En las Estaciones Cuarentenarias se llevará registros de toda introducción de ganado, inspecciones realizadas, tratamientos sanitarios y cuarentenas aplicadas al ganado, irregularidades detectadas, actas levantadas, incidentes suscitados, productos utilizados y todo tipo de información estadística para proporcionarlos a la Secretaría, al Comité de Inspección, o bien a las autoridades que los estarán supervisando.

ARTÍCULO 47.- Las Estaciones Cuarentenarias tendrán un programa de bioseguridad que contemple la limpieza y desinfección de corrales, instalaciones, equipos y vehículos, para lo cual utilizarán los desinfectantes que autoricen la Secretaría y el SENASICA.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría supervisará que la solución de los baños de inmersión de todas las Estaciones Cuarentenarias y Baños de Línea, contengan la cantidad de Ixodida recomendada por las autoridades, con el fin de que tengan la efectividad requerida en la eliminación de garrapata y cualquier otro ectoparásito.

ARTÍCULO 49.- El Comité de Campaña informará a la Secretaría las recomendaciones sanitarias aplicables a las introducciones de ganado al Estado y le brindará todo el apoyo técnico para que estas sean debidamente aplicadas y verificadas.

ARTÍCULO 50.- Cuando sea necesario introducir el ganado por regiones en las que no existan Estaciones Cuarentenarias, la Secretaría, previa justificación de su necesidad, podrá excepcionalmente autorizar la introducción del ganado por los baños de línea que esta determine, en donde se realizará la inspección sanitaria, el tratamiento sanitario correspondiente, así como la revisión de la documentación relativa a propiedad, movilización y sanitaria del ganado, el cual será realizado bajo la supervisión del personal técnico y de los Inspectores de Ganadería que se comisionen expresamente para ello. En todos estos casos se seguirá en lo aplicable todo el procedimiento de inspección y tratamientos garrapaticidas que se describen en los capítulos antes descritos, debiendo el interesado cubrir los honorarios de los Inspectores y gastos ocasionados.

ARTÍCULO 51.- En el caso de detectar ganado con garrapata en los Baños de Línea el ganado podrá ser Cuarentenado o bien podrá ser devuelto al lugar de donde provino y se informará de lo anterior a la Secretaría

ARTÍCULO 52.- Para el caso de las introducciones de ganado ovino, caprino, equino y otras especies, se aplicará en lo conducente la inspección sanitaria, el tratamiento garrapaticida, las cuarentenas y medidas sanitarias correspondientes descritas en los capítulos anteriores.

En el caso de introducciones de fauna de interés cinegético o fauna silvestre que se introduzca al Estado, deberá de observarse lo establecido en los manuales de operación autorizados por la Secretaría.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Reglamento Interior entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los manuales de operación en donde se describen todas las actividades de inspección sanitaria, tratamientos garrapaticidas, toma de muestras, y todos los procedimientos de operación de las Estaciones Cuarentenarias y Baños de Línea son los que ha establecido la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora, quien los estará revisando y actualizando constantemente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Hermosillo, Sonora a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO



EL SECRETARIO DE GOBIERNO



MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

| Tarifas en vigor | |
|---|-------------|
| Concepto | Tarifas |
| 1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página. | \$ 8.00 |
| 2. Por cada página completa. | \$ 2,601.00 |
| 3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio | \$3,781.00 |
| 4. Por copia: | |
| a) Por cada hoja. | \$9.00 |
| b) Por certificación. | \$51.00 |
| 5. Costo unitario por ejemplar. | \$ 28.00 |
| 6. Por 'Boletín Oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años. | \$ 96.00 |

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

Gobierno del
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).